

SÍNTESIS
SUP-JIN-247/2025

Tema: Desechamiento por inexistencia del acto reclamado

ACTOR: Bernardo Loya Valdovinos.
RESPONSABLE: Consejo General del INE.

HECHOS

- 1. **Registro del candidato.** El actor quedó registrado como candidato al cargo de una magistratura de circuito en el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito.
- 2. **Jornada.** El uno de junio se realizó la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario del PJF.
- 3. **Cómputo distrital.** En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito, de entre otros, a la referida elección.
- 4. **Demanda.** El actor presentó la demanda de juicio de inconformidad contra la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes a la elección en la que participó.

JUSTIFICACIÓN

El medio de impugnación se presentó antes de que el Consejo General del INE emitiera la declaración de validez de la elección y otorgara las constancias respectivas, por lo que el acto reclamado no existía ni material ni jurídicamente al momento de la demanda.

La demanda fue presentada de manera anticipada, sin que existiera un acto concreto que impugnar, lo que priva al proceso de un objeto válido para su análisis jurídico.

Dado que no se había producido el acto presuntamente lesivo, no era posible entrar al fondo del asunto ni evaluar su legalidad o constitucionalidad.

Esta situación constituye una causa definitiva de improcedencia, que impide que el órgano jurisdiccional abra la etapa de análisis de fondo y debe ser detectada incluso de oficio.

Conclusión: Se desecha la demanda por **inexistencia material y formal del acto reclamado.**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-247/2025

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Bernardo Loya Valdovinos** por la cual impugna la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de las magistraturas del décimo primer circuito, en Michoacán, ante la inexistencia material y formal del acto reclamado al momento de la presentación del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	5

GLOSARIO

Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** David Ricardo Jaime González, María Cecilia Sánchez Barreiro, Gabriel Domínguez Barrios, Alfonso Álvarez López, Ariana Villicaña Gómez y José Antonio Gómez Díaz.

derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

3. Registro del candidato. En su oportunidad, el actor quedó registrado como candidato al cargo de **una magistratura de circuito en el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito.**²

4. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,³ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

5. Cómputos distritales. En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito, de entre otros, a la referida elección.⁴

6. Demanda. El dieciocho de junio, el actor presentó la demanda de juicio de inconformidad contra la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes a la elección en la que participó.

7. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-247/2025**, y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que una candidatura promueve un juicio de inconformidad contra la validez de la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las

² Acuerdo INE/CG227/2025.

³ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁴ Disponible en: <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/31/distrito-judicial/1/mixto>

personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de la actualización de cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** la demanda, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **inexistencia material y formal del acto reclamado** al momento de la presentación del medio de impugnación. Lo anterior, debido a que del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor es que se declare la invalidez de la elección, la cual, hasta la fecha de presentación del mencionado escrito, no ha sido declarada válida.

2. Justificación

Se debe desechar de plano una demanda cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.⁶

Por otra parte, la demanda debe señalar, entre otros requisitos, el acto impugnado y mencionar los hechos. En caso de que se incumplan tales supuestos, la consecuencia será desechar la demanda.⁷

De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: a) no existan los hechos que se reclaman, o b) si sólo se señalaron hechos, de estos no se deduzca ningún agravio.

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

⁷ Artículo 9 de la LGSMIME.

Por otra parte, esta Sala Superior ha precisado que, para conocer el fondo del asunto, es indispensable la existencia de una materia de controversia.

En este supuesto, existe un elemento determinante para desechar por esta causal consistente en que el medio de impugnación carezca de materia, con independencia de la razón –de hecho, o de Derecho– que produce dicha situación, toda vez que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

3. Caso concreto

En el presente medio de impugnación, los actos controvertidos son la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas que, en su caso, realizará el Consejo General del INE, en relación con una elección de magistratura de circuito.

Como se señaló, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inexistencia material y formal del acto reclamado al momento de la presentación del medio de impugnación, ya que el actor promovió su demanda el dieciocho de junio con el propósito de controvertir la validez de la elección en la que participó como candidato a magistratura de circuito.

Así, al momento de la presentación de la demanda, el acto que se pretende impugnar aún no había sido emitido, por lo que no se encontraba ni material ni jurídicamente consumado. Conforme a los registros del INE, la sesión en la que se realizaría la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente no se había llevado a cabo.

Así, la presentación anticipada de una demanda de juicio de inconformidad, antes de la emisión del acto que se estima lesivo, priva al medio de impugnación de un objeto procesal válido, pues no es posible analizar la legalidad o constitucionalidad de un acto cuya existencia aún no se ha producido.

Lo anterior configura una causal insubsanable de improcedencia, al tratarse de un defecto que impide abrir la etapa de análisis de fondo, y que debe ser advertido incluso de oficio por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, si al momento en que se presentó la demanda del medio de impugnación no se había declarado la validez de la elección por la autoridad competente, resulta evidente que no era jurídicamente posible impugnarla, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.